

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ071653

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 457/2018, de 29 de mayo de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 717/2017

SUMARIO:**IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por despido o cese. Trabajadores contratados nuevamente.**

La recurrente fue designada, al día siguiente de su despido, consejera de la sociedad mercantil que hasta el día anterior había sido su empleadora. A juicio de esta Sala esa nueva vinculación de carácter no laboral como miembro de un órgano de dirección societaria no debe incluirse en las excepciones que presume el art. 1 RD 439/2007 (Rgto. IRPF) que deben dar lugar a no considerar exenta del IRPF la renta obtenida de una indemnización por despido: no existiendo relación laboral novada ni distinta y solamente una designación como miembro del consejo de administración, se da el requisito de la real y efectiva desvinculación con su empleadora durante el plazo previsto en la norma reglamentaria aplicable, ya que la relación laboral fue extinguida efectivamente y no se reanudó como tal. Y es que la existencia de una vinculación entre la trabajadora despedida y la que era su empleadora, ahora como miembro de un órgano de gestión societaria de ésta, no puede asimilarse ni incluirse en los supuestos recogidos en la ley como presunción de inexistencia de desvinculación real y efectiva entre ellas; la relación laboral se extinguió y no existe otra relación laboral que la sustituya y una a ambas partes del contrato de trabajo por lo que la finalidad de la norma -evitar beneficios fiscales sobre presupuestos fraudulentos cual sería un despido seguido de una nueva contratación-, no se produce en un caso como éste. [Vid., en sentido contrario, STSJ de Cataluña, de 22 de noviembre de 2012, recurso n.º 1011/2009 (NFJ050064)].

Indemnizaciones laborales por despido o cese. Relaciones laborales de carácter especial. Personal de alta dirección. *Naturaleza jurídica de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.* El hecho de que las instrucciones se recibieran de los órganos de dirección societaria -donde residía la capacidad de adopción de decisiones- no impide que la responsabilidad de una Directora de Área de Servicios Corporativos, en su ámbito estricto de actuación ejecutando aquellas decisiones, no pueda ser incardinado en una relación laboral especial de alta dirección -una de las notas propias de ajeneidad de toda relación laboral, sea cual sea su objeto, es el poder de dirección del empleador-; las propias funciones de gestión, coordinación y la ubicación del puesto en lo que el propio escrito de demanda califica de segundo nivel de decisión deben llevar a considerar que el contrato debe ser reputado como de alta dirección; ahora bien, esta consideración no excluye que el contrato sea un contrato laboral.

El art. 11 RD 1382/1985 (Relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección) fija una indemnización mínima en caso de desistimiento del empresario de 7 días de salario por año de servicio con un máximo de seis mensualidades, lo que implica la existencia de una indemnización que se recibe con carácter obligatorio -la STS (Sala de lo Social), de 22 de abril de 2014, recurso n.º 1197/2013 (NSJ049903) ha conceptualizado esta indemnización, en contra de lo señalado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, como una indemnización por cese y obligatoria en los casos en lo que existe pacto expreso que excluya todo tipo de compensación sujeta y esta consideración de la máxima instancia de la jurisdicción social debe llevarnos a entender que las cosas no pueden ser de distinta manera para un orden jurisdiccional y para otro, en base al principio de unidad de jurisdicción, aunque esta Sala conoce que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado ATS, de 25 de octubre de 2017, recurso n.º 2727/2017 (NFJ069589) en el que se admite un recurso de casación en el que la cuestión que presenta interés casacional es la aquí litigiosa-. En consecuencia, el art. 7 Ley 35/2006 (Ley IRPF) limita la exención a las indemnizaciones que con carácter obligatorio fije la normativa laboral y con independencia de que las partes no hayan pactado en su contrato de alta dirección una compensación en caso de despido, y si la hayan pactado superior a la fijada con carácter mínimo y obligatorio en la ley, es a esta última a la que hay que estar en relación a su exención en relación con el IRPF.

Por lo que respecta al motivo impugnatorio basado en la existencia de una promoción interna desde una relación laboral indubitadamente común se debe señalar que es el contrato de alta dirección el que se

extingue y por tanto al que habrá que referir la indemnización y su consideración como contrato de alta dirección, sin que quepa argüir que previo al mismo existía otro donde el carácter de relación laboral común era evidente.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (IRPF), art. 7.
RD 439/2007 (Rgto. IRPF), art. 1.
Ley 27/2014 (Ley IS), art. 18.
Ley 1/2000 (LEC), arts. 283, 385 y 386.
RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 2.
RD 1382/1985 (Relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección), art. 11.

PONENTE:

Don Jesús María Chamorro González.

Magistrados:

Don JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ
Don RAFAEL FONSECA GONZALEZ
Don JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00457/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 717/2017

RECURRENTE: D^a. Aurora

PROCURADORA: D^a Carmen Cervero Junquera

RECURRIDO: T.E.A.R.A.

REPRESENTANTE: Sr. Abogado del Estado

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Jesús María Chamorro González

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González
D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 717/2017, interpuesto por D^a. Aurora, representada por la Procuradora D^a Carmen Cervero Junquera, actuando bajo la dirección Letrada de D. Carlos Guerrero Ros, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Chamorro González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 28 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Que por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cervero Junquera, en nombre y representación de D^a Aurora, se interpuso recurso contencioso administrativo tramitado por el procedimiento ordinario, contra la resolución de fecha 7 de julio de 2017, dictada por el TEARA, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición formulado a su vez frente a liquidación por IRPF, ejercicio 2013, y una sanción por la comisión de una infracción tributaria del art. 191 de la LGT, recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

Segundo.

Que como principales argumentos impugnatorios, sostenía la parte recurrente que la resolución impugnada no era conforme a derecho por cuanto que consideraba que la cantidad litigiosa correspondiente a la indemnización

por despido de la recurrente con motivo de un expediente de regulación de empleo llevado a cabo por su empleador debía estar exenta de tributación por el IRPF.

Para sostener esta conclusión mantenía como primer motivo impugnatorio que su nombramiento como miembro del Consejo de Administración de la sociedad mercantil de la que había sido su empleadora no suponía vinculación con aquella a los efectos previstos en el artículo 1 del Reglamento de la LIRPF. Además discutía que su relación laboral pudiera calificarse de relación laboral especial de alta dirección, impidiendo con ello la aplicación de la exención de IRPF a las cantidades recibidas como indemnización por despido, exención que asimismo cabía aún en el caso de reputarse como especial su relación laboral. También defendía la aplicación de la exención ya que el contrato laboral como Directora del Área de Servicios Corporativos había sido precedido de un contrato común, del que había promocionado a nuevas responsabilidades. Por último invocaba la vulneración del principio de contradicción y la falta de motivación del acuerdo impugnado.

Por su parte, la Administración Pública demandada, en este caso representada a través del Sr. Abogado del Estado, contestó en tiempo y forma oponiéndose y solicitando que se dictase una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

Tercero.

Que este Órgano Judicial, tras valorar con detenimiento las alegaciones formuladas por las partes litigantes en este proceso, debe manifestar que efectivamente el art. 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF establece que estarán exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato, añadiendo el art. 1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de IRPF, que el disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

De lo anterior se desprende el principio general de que las indemnizaciones por despido recibidas con carácter objetivo constituyen renta exenta de tributación en el IRPF, estableciendo la norma una excepción en los supuestos en los que no exista real desvinculación entre el trabajador y su empleador que además anuda el reglamento del impuesto a una presunción legal, consistente en que cuando en los tres años siguientes a la fecha del despido se vuelva a prestar servicios para la misma no se dará el presupuesto de la exención.

Contiene este precepto una presunción legal en relación con la existencia de una ganancia patrimonial capaz de integrar la base imponible del IRPF. En relación a estas presunciones legales, que el artículo 386 de la LEC distingue de las judiciales, la doctrina jurisprudencial las ha categorizado como presunciones "iuris tantum", pronunciándose sobre las condiciones para su validez así como en relación la posibilidad de desvirtuar su contenido.

Efectivamente el artículo 385 de la LEC establece como medio probatorio el de las presunciones legales, cuando establece que las presunciones que la ley establece dispensan de la prueba del hecho presunto a la parte a la que este hecho favorezca. Añade que tales presunciones sólo serán admisibles cuando la certeza del hecho indicio del que parte la presunción haya quedado establecida mediante admisión o prueba. Y termina previendo que cuando la Ley establezca una presunción salvo prueba en contrario, ésta podrá dirigirse tanto a probar la inexistencia del hecho presunto como a demostrar que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado o admitido que fundamenta la presunción.

Precisamente sobre las presunciones en materia tributaria, y más en concreto en relación a las presunciones legales, también el artículo 108 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, recoge la posibilidad de que las mismas puedan ser destruidas mediante la práctica de la prueba en contrario que se declare pertinente.

Por tanto, establecida una presunción legal, cabe la posibilidad de discutir la misma en el proceso contencioso-administrativo por dos vías aparentemente distintas. La primera, cuestionar que la resolución administrativa que la establece contenga certeza sobre el hecho indicio del que parte la presunción. La segunda,

desvirtuar aquella presunción, que lo es " iuris tantum ", mediante los medios probatorios admitidos por útiles y pertinentes, artículo 283 de la LEC .

Así las cosas, debemos analizar si en el caso que aquí se decide, la presunción legal que establece la resolución impugnada sobre la base del ya citado artículo 1 del reglamento del IRPF , debe desplegar sus efectos. La presunción de que no concurre la desvinculación cuando en el plazo de tres años se vuelve a trabajar para la misma empleadora, trata de evitar el fraude que pudiera derivarse de trabajadores despedidos e indemnizados que beneficiándose de la exención tributaria vuelvan de nuevo a ser contratados por la empleadora que extinguía su contrato. En el caso que aquí se decide la recurrente fue designada, al día siguiente de su despido, Consejera de la sociedad mercantil que hasta el día anterior había sido su empleadora. Es decir, extinguido el contrato el 22 de enero de 2013, el día 23 de ese mismo mes fue designada miembro del Consejo de Administración de Liberbank. A juicio de esta Sala esa nueva vinculación de carácter no laboral como miembro de un órgano de dirección societaria no debe incluirse en las excepciones que presume el ya citado art. 1 del Reglamento de la Ley del IRPF que deben dar lugar a no considerar exenta del IRPF la renta obtenida de una indemnización por despido. Efectivamente la Ley del IRPF establece en su art. 7.1 e) la exención de las cantidades recibidas en concepto de indemnización por despido en la cantidad establecida con carácter obligatorio por la normativa laboral. Extinguida esa relación laboral y no iniciándose otra en el plazo de los tres años siguientes ha de entenderse que se cumple con el requisito de la desvinculación que supone precisamente un beneficio fiscal para quien ha perdido su puesto de Trabajo. Como hemos reiterado, esta previsión que con carácter general establece la ley, se matiza por vía reglamentaria previendo que si se reinicia una relación laboral con el mismo empleador o con otro con ella vinculado en el plazo de tres años no será operativa la exención. Para esta Sala, no existiendo relación laboral novada ni distinta y solamente una designación como miembro del Consejo de Administración, entendemos que se da el requisito de la real y efectiva desvinculación con su empleadora durante el plazo previsto en la norma reglamentaria aplicable ya que la relación laboral fue extinguida efectivamente y no se reanudó como tal. Hay que concluir que no existe relación laboral y que la existencia de una vinculación entre la trabajadora despedida y la que era su empleadora, ahora como miembro de un órgano de gestión societaria de ésta, no puede asimilarse ni incluirse en los supuestos recogidos en la ley como presunción de inexistencia de desvinculación real y efectiva entre ellas. La relación laboral se extinguió y no existe otra relación laboral que la sustituya y una a ambas partes del contrato de trabajo por lo que la finalidad de la norma, evitar beneficios fiscales sobre presupuestos fraudulentos cual sería un despido seguido de una nueva contratación, no se produce en el caso que aquí se decide

Unida a la anterior está la cuestión de si el hecho de que la indemnización provenga de un cese o despido en una relación laboral de alta dirección excluye el derecho a la exención. A este respecto hay que señalar que la norma tributaria se refiere con carácter general a las cantidades percibidas con motivo de la extinción y despido de los trabajadores, por lo que no cabe, en principio, discriminar a determinados trabajadores por el hecho de que el despido se produzca en el seno de una relación laboral especial. Lo que si es cierto es que las relaciones laborales de alta dirección suelen establecer mecanismos indemnizatorios propios y específicos por razón de la confianza que justifica esa modalidad de relación laboral así como por las responsabilidades que ésta conlleva. Esos mecanismos específicos hacen en muchas ocasiones que las indemnizaciones alcancen cuantías que van más allá de lo previsto con carácter general en los despidos producidos en contratos comunes.

Pero dicho lo anterior, la recurrente plantea, en primer lugar, que su contrato no es de alta dirección. En este sentido, efectivamente y como señala la resolución impugnada, el propio contrato de trabajo celebrado se basa en la reciproca confianza entre trabajador y empleadora, designando al trabajador con la expresión "Directivo" y fijando su incompatibilidad durante el tiempo que ostente el cargo de dirección en el banco. En el mismo escrito de demanda se señala que este contrato resultó de otro anterior distinto en el que se reconoce que se refería a una relación laboral común, por lo que la celebración de otro nuevo con las características expuestas avala más si cabe el que lo haya sido para regular una relación laboral distinta de carácter especial. En este sentido hay que señalar también que el contrato extinguido y por el que se recibe la indemnización es este último y no el anterior que contenía una relación laboral común. Las propias memorias de Caja Astur prevén unas remuneraciones de alta dirección que define e identifica al personal directivo en el que figura el cargo desempeñado por la recurrente, Directora de Servicios Corporativos de la entidad. El hecho de que las instrucciones se recibieran de los órganos de dirección societaria donde residía la capacidad de adopción de decisiones no impide que la responsabilidad de una Directora de Área de Servicios Corporativos, en su ámbito estricto de actuación ejecutando aquellas decisiones, no pueda ser incardinado en una relación laboral especial de alta dirección. Una de las notas propias de ajeneidad de toda relación laboral, sea cual sea su objeto, es el poder de dirección del empleador. Las propias funciones de gestión,

coordinación y la ubicación del puesto en lo que el propio escrito de demanda califica de segundo nivel de decisión deben llevarnos a considerar que el contrato debe ser reputado como de alta dirección.

Ahora bien esta consideración no excluye que el contrato sea un contrato laboral ya que como tal se recoge en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 2/15, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores que lo califica de relación laboral especial remitiendo su regulación a una norma reglamentaria que es el R.D. 1382/95 de 1 de agosto. Y es justo en esta norma donde encontramos respuesta a la cuestión más atrás planteada en torno a la posibilidad de que exista exención en los casos de despido de trabajadores unidos a su empleador por una relación especial de alta dirección y es que el art. 11.2 fija una indemnización mínima en caso de desistimiento del empresario de 7 días de salario por año de servicio con un máximo de seis mensualidades, lo que implica la existencia de una indemnización que se recibe con carácter obligatorio. Con respecto a esta cuestión la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, por todas la sentencia de 13 de junio de 2012, recurso de casación 115/09, había sostenido que en estos casos de desistimiento del empleador, en los contratos de alta dirección, el total de la indemnización percibida estaba sujeta ya que el RD 1382/85 no establecía ningún límite máximo ni mínimo de carácter obligatorio, siendo así que las señaladas en el artículo 11 son a falta de pacto y en su defecto, y por tanto de carácter subsidiario. Sin embargo la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, en su sentencia de 22 de abril de 2014, en el recurso de casación para unificación de doctrina 1197/13, ha conceptualizado la indemnización prevista en el artículo 11 del RD 1382/85 como una indemnización por cese y obligatoria en los casos en lo que existe pacto expreso que excluya todo tipo de compensación sujeta. Esta consideración de la máxima instancia de la Jurisdicción Social debe llevarnos a entender que las cosas no pueden ser de distinta manera para un orden jurisdiccional y para otro, en base al principio de unidad de jurisdicción, por todas la sentencia del Tribunal Constitucional 70/89, de 29 de abril, y las de esta Sala de 9 de junio de 2014, PO 337/13; 7 de abril del mismo año, PO 1404/12; 13 de abril de 2015, PO 140/14 y la de 6 de marzo de 2017, PO 181/16.

Ciertamente esta Sala conoce que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado auto de fecha 25 de octubre de 2017 en el recurso de casación 2727/17 en el que se admite un recurso de casación en el que la cuestión que presenta interés casacional es la aquí litigiosa.

En consecuencia el art. 7 de la Ley de IRPF limita la exención a las indemnizaciones que con carácter obligatorio fije la normativa laboral y con independencia de que las partes no hayan pactado en su contrato de alta dirección una compensación en caso de despido, o la haya pactado, superior a la fijada con carácter mínimo y obligatorio en la Ley, es a esta última a la que hay que estar en relación a su exención en relación con el IRPF.

Por lo que respecta al motivo impugnatorio basado en la existencia de una promoción interna desde una relación laboral indubitadamente común debemos señalar como ya hemos dicho que es el contrato de alta dirección el que se extingue y por tanto al que habrá que referir la indemnización y su consideración como contrato de alta dirección sin que quepa argüir que previo al mismo existía otro donde el carácter de relación laboral común era evidente.

Ya por último y por lo que respecta a la indefensión invocada por la parte recurrente ésta se alega de manera inconcreta y difusa sin especificar y concretar el requisito de la efectividad material de la misma que reiterada jurisprudencia ha exigido, por todas las sentencias dictadas el 7 de abril de 2014 en el PO 1404/12, la de 26 de mayo de 2014 dictada en el PO 281/13 y la de fecha 4 de noviembre de 2013 dictada en el recurso de apelación 124/13, que citan las del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, 9 de junio de 2011, 12 de diciembre de 2008 y 16 de octubre de 2006. En todas ellas se asimila la efectiva y material indefensión con alcance anulatorio a las infracciones procedimentales que por su gravedad y alcance han comprometido el derecho de defensa de quien lo invoca. Esta indefensión con alcance constitucional y más propia de procedimiento administrativo con afección a la esfera o núcleo central del derecho de defensa recogido en el artículo 24 de la Constitución para el proceso penal y extensible a los procedimientos sancionadores, sin que se excluya su aplicación a otros procedimientos administrativos con una menor intensidad en la incidencia del derecho fundamental citado, exige que quien invoca la singularidad procedimental lo haga de manera pormenorizada y específica al caso concreto, circunstanciando además que ese resulta que se dice genera indefensión lo sea de manera efectiva y material, impidiendo un adecuado uso de los mecanismos que permiten ejercer el derecho de defensa. Ciertamente la parte recurrente imputa a la Administración demandada infracción del principio de contradicción en la tramitación del procedimiento administrativo de rectificación de la autoliquidación en su día presentada. Sin embargo no identifica con la necesaria nitidez ni la concreta vulneración ni su alcance. Parece cierto que el procedimiento se relaciona con otro seguido por la misma Administración contra la sociedad mercantil empleadora en relación a las retenciones practicadas por

la misma en el IRPF, lo que reconoce el propio escrito de demanda, folio 38 de los autos, pero esa coincidencia y la posible apoyatura de la Administración en lo allí actuado no puede suponer automáticamente infracción procedimental alguna si consta testimonio de unas actuaciones en las otras, y si no acredita la concurrencia de efectiva indefensión material. Lo cierto es que la recurrente, tanto en vía administrativa, como en todo caso, en esta vía judicial, ha desplegado plenamente su estrategia de defensa. Lo mismo cabe decir en relación a la alegada falta de motivación que ni se concreta ni se especifica siendo así que de nuevo hay que insistir en que se han articulado cuantos motivos impugnatorios se ha considerado necesarios.

Cuarto.

Como consecuencia de todo lo anterior procede dictar una sentencia que estime parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando la resolución impugnada y reconociendo el derecho de la recurrente a la exención de las cantidades percibidas con motivo de su despido y que alcanzan a los 7 días de salario por año trabajado con un máximo de 6 mensualidades, debiendo devolverse el exceso indebidamente ingresado con los intereses que en derecho procedan, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al no concurrir las circunstancias al efecto previstas en el artículo 139 de la vigente LJCA .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES DOÑA CARMEN CERVERO JUNQUERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOÑA Aurora , TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE JULIO DE 2017, DICTADA POR EL TEARA, POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA CONTRA LA DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO A SU VEZ FRENTE A LIQUIDACIÓN POR IRPF, EJERCICIO 2013, Y UNA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN TRIBUTARIA DEL ART. 191 DE LA LGT DECLARANDO:

Primero.

LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y SU ANULACION, RECONOCIENDO EL DERECHO DE LA RECURRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE LO INDEBIDAMENTE INGRESADO EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

Segundo.

NO HACER IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEVENGADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES LITIGANTES

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máximo y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.